

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Ciudad



Radicado: 2-2022-014927

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022 17:19

Radicado entrada
No. Expediente 12776/2022/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 355 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981”.

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“implementar con unos cambios parciales a la Ley 56 de 1981, buscando actualizar la forma de liquidar la compensación anual para que las entidades territoriales obtengan de manera gradual y equitativa unos mayores ingresos compensados, los cuales han venido reclamando de las empresas públicas y privadas propietarias de esos predios “inundados”*.

Para tal propósito, el proyecto de ley modifica los artículos 4 y 5 y deroga del artículo 6 de la Ley 56 de 1981², tal como se muestra en el siguiente cuadro:

LEY 56 DE 1981 Texto vigente	PROPUESTA DE LEY Modificaciones a la Ley 56 de 1981
	ARTÍCULO PRIMERO. El artículo 4 y su parágrafo de la Ley 56 de 1981 quedará así:

¹ Ver. Gaceta del Congreso 1912 de 2021.

² *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*



LEY 56 DE 1981 Texto vigente	PROPUESTA DE LEY Modificaciones a la Ley 56 de 1981
<p>ARTICULO 4º.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1º de esta ley.</p> <p>a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;</p> <p>b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.</p> <p>Parágrafo.-La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria-avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio-una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.</p>	<p>ARTICULO 4º.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1º de esta ley.</p> <p>a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;</p> <p>b) El impuesto predial que corresponda a los predios, edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las zonas de embalse, las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos</p> <p>Parágrafo.-La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria-avaluada por el valor catastral promedio por hectárea urbana rural en el resto del municipio-una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.</p>
<p>ARTICULO 5º.-Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de esta ley, recomiende.</p> <p>Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere, sea declarado de utilidad pública.</p> <p>Parágrafo 1º.-Dicha suma será pagada así:</p> <p>a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de esta ley.</p> <p>b) El 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.</p> <p>Parágrafo 2º.-Los recursos a que se refiere este artículo se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta ley se señalan, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 5º de la Ley 56 de 1981. Quedará así:</p> <p>ARTICULO 5º.-Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, de conformidad con el parágrafo 2º de este artículo. en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de esta ley, recomiende.</p> <p>Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere, sea declarado de utilidad pública.</p> <p>Parágrafo 1º.-Dicha suma será pagada así:</p> <p>a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de esta ley.</p> <p>b) El 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.</p> <p>Parágrafo 2º.-Los recursos a que se refiere este artículo solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte, recreación, cultura y turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta ley se señalan, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.</p>



LEY 56 DE 1981 Texto vigente	PROPUESTA DE LEY Modificaciones a la Ley 56 de 1981
<p>ARTICULO 6º.-Para determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, la entidad propietaria deberá realizar un estudio económico y social que hará parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo 28 del Código de Recursos Naturales, que contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia, y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los recursos.</p> <p>Parágrafo. -Este estudio será entregado por la entidad propietaria a los municipios interesados, con una anticipación no inferior a un año, de la fecha de la firma del contrato de construcción de las obras de la presa o central generadora, en el caso de obras pertenecientes a empresas privadas. el estudio socio-económico será hecho por la entidad que señale el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 6 de la Ley 56 de 1981 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTICULO 6º.-Para determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, la entidad propietaria deberá realizar un estudio económico y social que hará parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo 28 del Código de Recursos Naturales, que contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia, y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los recursos.</p> <p>Parágrafo. -Este estudio será entregado por la entidad propietaria a los municipios interesados, con una anticipación no inferior a un año, de la fecha de la firma del contrato de construcción de las obras de la presa o central generadora, en el caso de obras pertenecientes a empresas privadas. el estudio socio-económico será hecho por la entidad que señale el Gobierno.</p>

Elaboración: Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Conforme con lo anterior, el proyecto de ley efectúa las siguientes modificaciones:

- Respecto del artículo 4 de la Ley 56 de 1981, se modifica la fórmula de cálculo de la compensación que se debe pagar a las entidades territoriales por concepto de obras públicas por parte de las entidades propietarios de obras. La fórmula tendrá en cuenta para calcular el impuesto predial, el avalúo catastral por hectáreas urbanas y el impuesto predial que pagan por concepto de edificios de propiedad de las entidades propietarias.
- Frente al artículo 5 de la Ley 56 de 1981, modifica la destinación que le puede dar el municipio a los recursos que se recauden por compensación, señalando que de ahora en adelante los mismos deberán ser utilizados en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal. En esta propuesta se debe resaltar, que aun cuando pareciere eliminar la exigencia de un estudio socio económico, el proyecto de ley mantiene referencia al mismo en el literal a) del artículo 3 de la propuesta legislativa.
- Se deroga el artículo 6 de la Ley 56 de 1981, lo que trae como consecuencia la eliminación de la definición de estudio socio económico exigido para determinar los beneficios e incidencias de las obras de la entidad que debe pagar la compensación a la entidad territorial.

Respecto de estas propuestas de modificación a la Ley 56 de 1981, sea lo primero señalar que dicha ley regula, entre otros temas, los impuestos, compensaciones y beneficios que surjan en el marco de las relaciones entre los municipios y las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley, actualmente la entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios afectados por dichas obras públicas: a) una suma de dinero que compense el impuesto predial que

gmZ NLx4 DoT2 PnCi plSW 39GH Ir/A= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

dejen de percibir por los inmuebles adquiridos; b) el impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Para efectos de la compensación en suma de dinero del impuesto predial, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

Frente al artículo 4 de la Ley en comento, la Corte Constitucional³ ha sostenido que las entidades propietarias de las obras deben hacer tres pagos diferentes relacionados con el impuesto predial, así:

(...)

La demanda se basa en este argumento: el artículo 4 de la ley 56 de 1981 establece una exención del impuesto predial, impuesto que corresponde exclusivamente a los municipios, según el artículo 317 de la Constitución.

Basta leer el artículo demandado, para entender que no hay tal exención:

(...) La lectura permite deducir lo siguiente:

"La entidad propietaria de las obras", no se beneficia de ninguna exención del impuesto predial. Ella debe hacer los siguientes pagos:

En primer lugar "una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos". Es claro que con esta suma remedia o repara las posibles pérdidas del municipio en razón del cambio de destinación de las tierras.

*En segundo lugar, la entidad está obligada a pagar el "impuesto predial que **corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras y otras obras públicas ni sus equipos**".*

(...)

*Pero, además, hay que tener presente que la misma entidad propietaria **debe pagar al municipio respectivo, por una sola vez, "un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona"** artículo 5, inciso 2, de la ley 56 de 1981.*

(...) (negrillas propias)

Tomando en consideración lo señalado en la sentencia sobre los tres pagos que deben realizar las entidades propietarias de obras, se pone de presente que el Proyecto de Ley en su artículo 1 modifica el actual artículo 4 de la Ley 56 de 1981, manteniendo los tres pagos mencionados por la jurisprudencia constitucional, pero cambiando el factor de cálculo y ampliando el hecho generador de la compensación.

En efecto, tal como se puede apreciar en el cuadro expuesto atrás, la iniciativa establece que el factor de cálculo del avalúo de toda el área de los inmuebles adquiridos que sirve de base para la liquidación de la compensación tomará en cuenta la hectárea urbana y no rural como está actualmente, al cambiar "el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio" por "el valor catastral promedio por hectárea urbana en el resto del municipio".

³ Corte Constitucional, Sentencia C-148 del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Respecto al mencionado cambio, se pone de presente el propósito de la Ley 56 de 1981, en palabras del Consejo de Estado, al señalar que *“el legislador estableció el pago de una compensación del impuesto predial a cargo de las entidades propietarias de obras construidas para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, a favor de los municipios donde se encuentren las mismas, como forma económica de resarcir el tributo que éstos dejan de percibir respecto de dichos predios”*⁴.

En efecto, para este Ministerio, la base de cálculo de la compensación definida como el **avalúo catastral promedio de la hectárea rural** debe ser el valor a tener en cuenta, toda vez que para determinar la base gravable de la compensación es necesario considerar el valor, uso y destinación de los inmuebles adquiridos, los cuales en su generalidad están ubicados en zonas rurales. Es decir, la legislación actual contiene un concepto que es acorde a la naturaleza de localización de los inmuebles en donde tienen ubicación las obras. **Por lo tanto, este Ministerio no considera apropiado establecer un valor mayor resultante de un promedio que comprenda la hectárea urbana, toda vez que eso difiere de las condiciones y características de los inmuebles objeto de la obra.**

Es claro que la modificación del concepto que envuelve la definición de “hectárea” implicaría un incremento en la base de cálculo de la compensación predial y por ende mayores recursos para la entidad territorial en donde se ubiquen tales predios, no obstante, se generaría un impacto financiero negativo para las entidades propietarias de las obras, el cual incluye aquellas donde la Nación tenga participación.

Sin perjuicio de lo anterior, **si se insiste en la propuesta legislativa se sugiere que** para incrementar el recaudo por concepto de la compensación predial de que trata el literal a) del artículo 4 de la Ley 56 de 1981, **la base de cálculo establecida en el valor catastral promedio de la hectárea rural pueda ser incrementada mediante los procesos de actualización catastral**, lo que permitiría una valoración más acorde con la realidad del uso y destino de las tierras adquiridas para las obras.

Ahora bien, el artículo 1 del proyecto de ley también adiciona la expresión “los predios” como concepto a tener en cuenta dentro del reconocimiento anual a los municipios por impuesto predial dentro del literal b) del artículo 4 de la Ley 56 de 1981. Respecto de esta modificación también es preciso señalar que en la misma sentencia citada líneas atrás la Corte Constitucional⁵ señaló:

“(…) la entidad está obligada a pagar el “impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras y otras obras públicas ni sus equipos”.

Como se ve, solamente quedan por fuera del impuesto, construcciones tales como presas y estaciones generadoras, por varias razones: la primera, su valor demasiado elevado; la segunda, el ser obras directamente relacionadas con la prestación del servicio público; y la tercera, el estar incluidos los terrenos que ocupan en la compensación por el impuesto predial prevista en el literal a) del artículo.

De otra parte, consulta la equidad, en relación con la entidad propietaria de tales obras, la exclusión que hace el literal b) del artículo demandado, de las presas, estaciones generadoras y otras obras públicas y sus equipos, por estar tales bienes destinados al servicio de la comunidad.

No hay, pues, exoneración del impuesto predial. Por el contrario, la tasa aplicable, según el párrafo del artículo 4, es

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 25 de junio de 2015, radicado 21113.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-148 del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

superior en un 150% a la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio. Si bien se mira, el impuesto predial sigue cobrándose, no ya sobre los predios que inicialmente gravaba, sino sobre otros bienes diferentes, y a cargo de la entidad propietaria de las obras a que se refiere la ley 56 de 1981 (...)" (negritas propias)

Conforme con lo anterior, **para esta Cartera Ministerial la modificación presentada en el proyecto de ley resulta excesiva y contraria al objetivo de la norma que se modifica, pues los predios en general están incluidos en la compensación del literal a) del actual artículo 4 de la Ley 56 de 1981**, según la cual la entidad propietaria deberá pagar "(...) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos y estarían tributando más de una vez por concepto Predial (...)", lo que **daría lugar, además, al sobre pago de las entidades propietarias de obras por concepto de predial.**

De otra parte, como se mencionó en los párrafos anteriores, los artículos 2 y 3 del proyecto de ley modifican el artículo 5 y derogan el artículo 6 de la Ley 56 de 1981, respectivamente. Al respecto, se recuerda que de acuerdo con la normativa vigente, los municipios en cuyo territorio se construyan las obras constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6 de esta Ley, esto es un estudio que la entidad propietaria deberá realizar para efectos de determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, el cual contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia, y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los recursos.

Ahora bien, los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. Pagos que se efectuarán: a) a más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico y b) el 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

Pues bien, dicho esto, la iniciativa de ley elimina la referencia de estudios socio-económicos que se señala en el primer inciso del artículo 5 de la Ley 56 de 1981, para efectos del destino de los recursos de los fondos, dejando exclusivamente que será para inversión. En consonancia, modifica el párrafo segundo del mismo artículo, dejando que los recursos "*sólo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte recreación, cultura y el turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental*". De esta manera se elimina le previsión actualmente existente de que los recursos se destinen exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y en consonancia se elimina el artículo 6 que contiene la definición de dicho estudio. Adicionalmente, elimina que, la destinación de esos recursos estará bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.

Respecto de este cambio de destinación, es preciso tener en cuenta que los gastos de inversión "*(...) Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que se materialicen en bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento,*

que se hayan destinados por lo común a extinguirse con su empleo. Así mismo, se incluyen como gastos de inversión aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. La característica fundamental de éste debe ser que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la estructura física, económica y social”⁶

Así las cosas, es claro que las erogaciones dirigidas a crear infraestructura social o que se materialicen en bienes de utilización perdurable son considerados gastos de inversión, lo cual debería precisarse respecto de las *obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte, recreación, cultura y el turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental* “mencionados en el proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Cartera Ministerial **considera necesario establecer un periodo de transición en el cambio de destinación de los recursos que garantice la terminación y puesta en marcha de los programas y obras previstos en los estudios e inversiones actuales.** Así mismo, **no considera conveniente la eliminación del artículo 6, toda vez que es importante la necesidad de elaborar el estudio socioeconómico junto con el estudio ecológico por parte de las entidades propietarias, que sirven de guía en la inversión de los recursos.**

De igual forma, se considera que en la ejecución de los recursos se debe mantener que la inversión de estos está bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente y las sanciones por la inversión equivocada de los mismos conforme lo señala el parágrafo 2 del actual artículo 5 de la Ley 56 de 1981.

Finalmente, se observa que el artículo 2 del proyecto de ley conserva en el literal a) del artículo 5 de la Ley 56 de 1981 la referencia “al estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de esta Ley”, a pesar de que en el artículo 3 del proyecto de ley se deroga dicho artículo 6, lo cual no guarda sentido ni congruencia al contradecirse el uno del otro.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones y sugerencias realizadas al proyecto de ley del asunto y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DAF

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Da. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

UJ 227/2022

⁶ Libro titulado “ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PRESUPUESTAL COLOMBIANO”, publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, 2ª Edición, mayo de 2011